



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. 63130400300220220012900
Inter. 2053

En escrito que precede, visible en archivos pdf 032 del expediente digital, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, presenta reforma a la demanda conforme al artículo 93 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado minuciosamente el referido memorial, se observa que dicha reforma, no se atempera a los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, veamos por qué?

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Negrillas, fuera de texto).*

Dicho lo anterior, es evidente que en esta oportunidad, no se cumplen los requisitos de la norma citada, ciertamente porque si bien la reforma fue presentada oportunamente, y tenemos en cuenta que en este asunto, no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 93 de la normativa en cita, también lo es que el demandante está alterando el título valor base de la ejecución, presentado inicialmente con la demanda, llenando un espacio que se encontraba vacío, y pretendiendo ahora que el despacho le libre mandamiento de pago por dicho concepto, es decir, en una maniobra defraudante para la parte demandada, y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

aprovechando que el título valor se encuentra en su poder, pues con la entrada en vigencia de la virtualidad, dichos documentos ya no se allegan en su original a la sede del despacho, el demandante llenó el numeral 1.4 del pagaré, que se reitera se encontraba en blanco al momento de presentar la demanda, y ahora reforma la misma en sus pretensiones, solicitando que se le libre mandamiento de pago por la suma de \$688.448 por concepto de gastos administrativos de cobranza.

Encuentra entonces este despacho judicial que la reforma de la demanda que ahora pretende impetrar la parte demandante en la presente litis, es totalmente defraudadora de los principios de la legalidad, el debido proceso y la igualdad de las partes que debe regir en todas las actuaciones, pues si nos devolviéramos unos años atrás cuando los procesos se tramitaban de manera escritural, al momento de presentar la demanda, los documentos anexos con esta quedaban bajo el cuidado y custodia del despacho judicial que tramitaba el mismo, y no le era dable a la parte demandante, solicitarlo para incorporarle, tacharle, anexarle o llenarle sus espacios en blanco, no entiende entonces este juzgado, que le hace pensar al memorialista que por encontrarse el título valor base de la ejecución bajo su poder, puede manipularlo a su arbitrio.

Así las cosas, y sin más pronunciamientos se negará la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se le hará un llamado a prevención para que evite a futuro realizar actos como el que ahora pretende, y que van en detrimento de los derechos de las partes vinculadas al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, formulado por la **SOCIEDAD COMERCIAL CIBA - SÁNCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA TORRES RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Se hace un llamado a prevención al apoderado judicial de la parte demandante, para que evite a futuro realizar actos como el que ahora pretende, y que van en detrimento de los derechos de las partes vinculadas al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 185
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f44e10813d1a5bc830e58602a1a15128de51887129a6dc2bc011dd4faff570**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>